



PAS-020/2014

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día veinticinco de octubre dos mil dieciséis.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las once horas del día doce de febrero de dos mil catorce, en contra de la **CENTRAL DE DEPÓSITO DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en adelante también referida como “la supervisada”; procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de su parte, respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum IVC-4/2014, de fecha ocho de enero de dos mil catorce, en el que se manifiesta lo siguiente:

a) Presunto incumplimiento al Art. 44 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, debido a que la supervisada no siguió el procedimiento establecido en el numeral 1 de la letra I. “Gravámenes, embargos y prendas”, del Capítulo III. Registro Electrónico de Cuenta de Valores, de su Manual de Operaciones, para la constitución de embargos sobre valores. Lo anterior en atención al embargo sobre Letras del Tesoro del Ministerio de Hacienda con vencimiento el uno de septiembre de dos mil doce propiedad del Banco Azteca El Salvador, S.A., ordenado por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil, por un monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,884,756.46) y una tercera parte más, puesto que los valores se mantuvieron depositados en la cuenta 17-00108-03 a nombre del Banco.

Se nombró como depositario judicial de los bienes embargados al Licenciado Jorge Alberto Moreno Amaya, Registrador y Gerente General de CENTRAL DE DEPÓSITO DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Sin embargo, la supervisada no separó los valores de la cuenta del individual del Banco, ni los depositó en la cuenta de terceros a su nombre como establece el Manual aludido; habiéndolos dejado depositados en la cuenta del titular con estado de “Restringido”.

b) Presunto incumplimiento al Art. 36 inciso primero de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta y al Art. 64 inciso tercero de la misma ley. La anterior infracción se configura, pues en el caso de la Letras del Tesoro del Ministerio de Hacienda embargadas a Banco Azteca El Salvador, S.A., la supervisada giró

instrucciones erróneas al Ministerio de Hacienda para que pagara al Banco la liquidación de los valores embargados, habiéndose depositado en la cuenta del mismo, el monto de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (US\$3,846,400.00). De esta forma se transfirió al Banco el monto correspondiente al pago al vencimiento de los valores embargados.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. Visto el contenido del Memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha doce de febrero de dos mil catorce se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la supervisada, informando sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal en fecha trece de febrero de dos mil catorce, según consta en el acta agregada a folios 30 del expediente.

2. La supervisada hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Presidente y Representante Legal, Lic. José Mariano Novoa Flores, quien contestó en sentido negativo los señalamientos realizados manifestando que no se ha configurado el principio de responsabilidad por parte de la supervisada, por medio de escrito presentado en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante el cual también se agregaron documentos probatorios.

3. Mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce se tuvo por parte al Presidente de la supervisada y se abrió a pruebas el presente procedimiento, habiéndose notificado el día cinco de marzo de dos mil catorce, según consta en acta agregada a folios 41 del expediente. En fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, el Presidente de la supervisada, presentó escrito en el que reiteró los argumentos mencionados en el escrito anterior, presentó prueba documental y ofreció la declaración de parte y prueba testimonial del Presidente de la Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V., Lic. Rolando Arturo Duarte Schlageter y del Gerente General, Lic. Francisco Javier Mayora Re.

4. En auto de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, se resolvió admitir el escrito relacionado anteriormente, la prueba documental presentada y la prueba testimonial ofrecida, habiéndose señalado el día veinte de mayo de dos mil catorce para recibir a



los testigos propuestos, lo cual fue notificado el dieciséis de mayo de dos mil catorce, según consta en acta agregada a folio 83 del expediente.

5. Mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, el Presidente de la supervisada solicitó se fijara otra fecha para presentar a los testigos, por lo que en resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, se reprogramó la recepción de los testigos para el veintitrés de mayo de ese año, lo cual fue notificado el diecinueve de mayo, de conformidad al acta que corre agregada a folios 87 del expediente. A través de nota de fecha veintidós de mayo de ese año, el Presidente de la supervisada solicitó por segunda vez que se reprogramara la recepción de los testigos, a lo cual se accedió en resolución de fecha veintitrés de mayo, habiendo señalado el día veintiséis del mismo mes y año para recibir a los testigos. Ese día se presentaron en las instalaciones de esta Superintendencia el Lic. Rolando Arturo Duarte Schlageter y Francisco Javier Mayora Re, tal como consta en las actas agregadas a folios 94 y 95 del expediente.

6. Mediante resolución de fecha diez de junio de dos mil quince, se solicitó a la Dirección de Análisis de Entidades, que remitiera los estados financieros de la **CENTRAL DE DEPÓSITO DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y determinara con base en los mismos, la capacidad económica de la nominada sociedad.

7. En escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince el Lic. Jorge Alberto Moreno Amaya en su carácter de Apoderado General Administrativo y Gerente General de la supervisada, solicitó se proporcionara certificación del expediente administrativo sancionador.

8. La Dirección de Análisis de Entidades, mediante Informe No. DAE-384/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, informó sobre la capacidad económica de la supervisada y remitió los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

8. Mediante resolución de fecha siete de diciembre de dos mil quince, se agregó el informe anteriormente relacionado y se resolvió entregar la certificación del expediente sancionatorio solicitado por la supervisada, lo cual fue notificado en fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, según acta agregada a folios 105 del expediente.

II. ARGUMENTOS SOBRE CADA INFRACCIÓN

En el escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Presidente de la supervisada hizo referencia a los hechos que se le imputan de manera cronológica, así como las acciones que tomó la supervisada respecto al embargo decretado sobre los bienes propios de Banco Azteca El Salvador, S.A, de la siguiente manera:

1. El veinte de abril de dos mil doce, se recibió orden judicial emitida por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de este Distrito Judicial, Licda. Yesenia Ivette González Otero, que ordenó al Ejecutor de embargos José Israel Pineda Escobar, que con las formalidades legales, trabara embargo, en bienes propios de la sociedad ejecutada Banco Azteca El Salvador, S.A., hasta por la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,884,756.46), que le reclama la sociedad Inmobiliaria Maya, S.A. de C.V., según mandamiento de embargo librado en fecha treinta y uno de enero del dos mil doce, estableciéndose que el embargo debía recaer sobre la cantidad reclamada, y una tercera parte más, de conformidad a lo establecido en el Art. 608 Código Procesal Civil y Mercantil.

Manifestó el Presidente de la supervisada que al recibir dicha orden, se procedió a registrar el embargo en la cuenta de valores 17-108-03 de la sociedad Banco Azteca El Salvador, S.A., por un monto de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,846,400.00), en valores denominados LETES2012-D tramo "E", de conformidad a la orden judicial. En los registros se anotaron como valores "restringidos".

2. Una vez anotada esta restricción en concepto de embargo, el sistema no permite efectuar ningún tipo de operaciones con esos valores, por lo cual quedaron reservados a la orden del Juez, habiéndose notificando de inmediato a la Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V. sobre dicho embargo, de conformidad al Art. 36 de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta. Afirma que, los valores estuvieron en todo momento restringidos en la cuenta del titular, por lo que no se podía registrar ninguna transferencia u otro tipo de operaciones hasta que el embargo de estas LETES fuera levantado judicialmente.

3. El martes veintiocho de agosto de dos mil doce, se envía nota con instrucciones al Ministerio de Hacienda (Emisor), del pago de capital de LETES2012-D "E" con fecha de vencimiento uno de septiembre de dos mil doce, que por ser día no hábil serían pagados el día hábil siguiente lunes tres de septiembre de dos mil doce. En dichas instrucciones,



la supervisada indicó el pago total de LETES depositados en cuenta de Banco Azteca El Salvador, S.A. por la cantidad de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,250,000.00). Lo correcto era instruir el pago de solamente por UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,403,600.00), que se encontraban disponibles y el resto, TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,846,400.00) transferirlo a una cuenta restringida a nombre del depositario judicial por el valor del embargo antes mencionado.

4. El viernes treinta y uno de agosto de dos mil doce a las 3:30 p.m., la supervisada detecta el error en las instrucciones enviadas al Ministerio de Hacienda y la reacción de la misma fue inmediata para corregir dicho error, realizando las siguientes gestiones:

a. Se efectuaron llamadas telefónicas a representantes del Ministerio de Hacienda (Lic. Juan Nefalí Murillo de la Dirección General de Tesorería y la Licda. Reyna Luz de Figueroa, Jefe de Programación Financiera del Banco Central de Reserva, Lic. Juan Alberto Hernández, Gerente de Operaciones Financieras y a los funcionarios que forman parte del equipo Administrador del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), Lic. Jorge Gálvez y Licda. Verónica de Castro, informándoles del error en la instrucción de pago, quienes les expusieron que no era posible hacer ningún cambio a la instrucción que estaba AUTORIZADA por parte del Ministerio de Hacienda en dicho sistema, por ser toda instrucción IRREVOCABLE.

b. Se realizaron llamadas a funcionarios del Banco Central de Reserva de nivel superior, incluyendo a la Licda. Marta Evelyn de Rivera (Vicepresidenta del BCR), para solicitar la misma gestión, argumentando que el principio de IRREVOCABILIDAD que maneja el sistema LBTR no podía ser cambiado ni tecnológica ni legalmente, por lo que la transferencia programada para ejecutarse el lunes tres de septiembre de los corrientes, seguiría su proceso y que la única posibilidad de recuperar los fondos era gestionar a la contraparte para que se hiciera la devolución de dichos fondos.

c. Las mismas gestiones se realizaron ante el Vice Ministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda, Ingeniero Mauricio Guardado, solicitándole su gestión para intentar cancelar la instrucción pendiente de aplicarse, quien después de comunicarse con la Vicepresidenta del BCR confirmó que la respuesta había sido dada a la supervisada, en el sentido que no se podía hacer ninguna gestión para detener dicha transacción, dada la IRREVOCABILIDAD del sistema.

d. Para formalizar su gestión alega el Presidente que se enviaron notas, ese mismo día treinta y uno de agosto de dos mil doce, a los siguientes funcionarios:

- Ing. Mauricio Guardado, Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda, para informar el caso de manera formal desde que se libró el mandamiento de embargo y solicitando omitir la instrucción errónea remitida el día treinta y uno de agosto;
- Licda. Marta Evelyn de Rivera Vice Presidenta del Banco Central de Reserva, solicitando omitir las instrucciones erróneas por el embargo trabado en los LETES en mención;
- Lic. William Calderón, Superintendente de Valores, informando sobre el caso de la instrucción errónea y manifestando que el pago no debía realizarse bajo esas instrucciones, sino sobre las instrucciones corregidas y remitidas el día treinta y uno de agosto de dos mil doce;
- Licda. Nelly de Massin, Tesorera de Banco Azteca El Salvador, S.A., en dicha nota se explicó sobre el error cometido al girar las instrucciones de pago a favor de ese Banco y a la vez se solicitó la devolución de dichos fondos, para poder dar cumplimiento a la orden de embargo judicial.

5. El lunes tres de septiembre de dos mil doce, el Presidente de la supervisada y funcionarios de la Superintendencia del Sistema Financiero, Lic. William Calderón, Superintendente Adjunto de Valores, Lic. William Durán, Superintendente Adjunto de Bancos, y el Lic. Luis Edgardo Vides, Director de Asuntos Jurídicos, se reunieron con representantes del Banco Azteca en sus oficinas, con el fin de gestionar la devolución de los fondos por parte de ese banco, hacia una cuenta bancaria de la supervisada. Producto de esa gestión, el Banco Azteca El Salvador, S.A., transfirió los fondos a la cuenta que la supervisada le indicó.

Afirma el Presidente que, con la gestión realizada ante este error humano, queda evidenciado que actuaron con toda transparencia y agilidad con la finalidad de corregir el error, ante la Superintendencia del Sistema Financiero, el Ministerio de Hacienda y Banco Central de Reserva, evitando que se generaran daños y perjuicios económicos a terceros.

Este incidente pudo haberse evitado, con la anulación de la operación en el sistema LBTR, la cual no fue posible por la normativa interna del BCR de tipificar este tipo de operaciones como irrevocables, no obstante haberse comunicado el error con suficiente tiempo para poder cambiar las instrucciones de pago.

Habiéndose enviado instrucciones al Ministerio de Hacienda y comunicado a esa Superintendencia sobre dicho evento, se revisó el procedimiento que se debió seguir



para la anotación del embargo y se tomaron las medidas correctivas de inmediato para que no volvieran a ocurrir estos eventos en el futuro.

De conformidad a lo anterior, el Presidente considera que no se ha configurado el principio de responsabilidad (dolo, culpa o negligencia), el cual se materializa desde el momento que se causa un perjuicio a un administrado, en el presente caso, el error inicial quedó latente y no hay un nexo claro entre la posible negligencia a través del error relacionado y el perjuicio que esta debe causar y que debe estar materialmente comprobado.

Afirma que no se puede imputar negligencia a su representada cuando ésta buscó a toda costa revertir los efectos del error, porque a partir del momento en que la administración pública no puede revertir la orden de pago por normativa interna, aún advirtiéndosele que hay un error, sale de la esfera de control del administrado, por lo cual la administración pública no podría, basado en la irrevocabilidad de su sistema de pago LBTR, sancionar a su representada, cuando tuvo conocimiento en tiempo y forma del error mencionado.

En el escrito recibido en fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, se presentaron las siguientes pruebas documentales:

a) Anexo 1: Sentencia judicial de la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil.

b) Anexo 2: Instrucciones enviadas al Ministerio de Hacienda.

c) Anexo 3: Instrucciones corregidas enviadas al Ministerio de Hacienda.

d) Anexo 4: Carta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, dirigida a Ing. Mauricio Guardado, Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda; con copia a: Dr. Carlos Acevedo; Licda. Marta Evelyn de Rivera, Vicepresidenta, Lic. Juan Alberto Hernández, Gerente de Operaciones Financieras, Licda. Vilma de Mendoza Asesora Legal, todos del Banco Central de Reserva de El Salvador; Lic. Juan Neftalí Murillo, Director General de Tesorería del Ministerio de Hacienda; Licda. Rubia de Montoya, División Administrativa de la Deuda de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda; Lic. Víctor Ramírez Najarro, Superintendente del Sistema Financiero; Lic. William Efraín Calderón Malina, Superintendente Adjunto de Valores y Conductas, Lic. William Ernesto Duran, Superintendente de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras.

- e) Anexo 5: Carta de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce dirigida a Lic. William Calderón, Superintendente de Valores con copia a Lic. William Ernesto Durán, Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras.
- f) Anexo 6: Carta de fecha uno de septiembre de dos mil doce, dirigida a Licda. Nelly de Massin, Tesorera del Banco Azteca El Salvador, S.A.
- g) Anexo 7: Carta de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce dirigida a Banco Azteca El Salvador, S.A. con atención a Licda. Nelly de Massin.
- h) Anexo 8: Fotocopia de depósito de fondos en cuenta corriente por un monto de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,846,400.00)

Con la prueba aportada, el Presidente de la supervisada pretendía establecer la inexistencia de un nexo de culpabilidad que pueda atribuírsele debido a que actuó con la debida diligencia al activar los mecanismos internos de control que le permitieron detectar la anomalía en las instrucciones antes que se ejecutaran; y se realizaron las acciones que le eran fácticamente posibles para corregir la anomalía. Afirma además el Presidente que el BCR no prestó la debida colaboración, no obstante que la supervisada informó previamente de lo relevancia del caso, por lo que no es legítimo que se pretenda sancionar a esa supervisada, pues no está dentro de la esfera de lo que puede exigírsele.

Además se ofreció la declaración como testigos del Lic. Rolando Arturo Duarte Schlageter Presidente de la Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V. y del Lic. Francisco Javier Mayora Re, Gerente General de la misma sociedad, la cual se realizó el día veintiséis de mayo de dos mil catorce, de acuerdo a las actas que constan agregadas a folios 94 y 95 del expediente administrativo. Ambos testigos expresaron cuáles fueron las medidas que tomó la supervisada para tratar de revocar la instrucción de pago girada erróneamente a favor del Banco Azteca El Salvador, S.A.

III. VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS

El presente procedimiento se inició por presunto incumplimiento al Art. 44 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, debido a que la supervisada no siguió el procedimiento establecido en el numeral 1 de la letra I. "Gravámenes, embargos y prendas", del Capítulo III. Registro Electrónico de Cuenta de Valores, del Manual de Operaciones de la Central de Depósito de Valores, S.A. de C.V. (norma interna), el cual establece el procedimiento para la constitución de embargos sobre



valores: *“Se presenta a CEDEVAL el original del oficio judicial que contenga el mandamiento del embargo; CEDEVAL procede al registro del embargo y transfiere los valores a cuenta del depositario que se ha nombrado judicialmente. Si el depositario nombrado es CEDEVAL, los valores se transfieren a una cuenta de terceros que CEDEVAL apertura para dicho fin.”*

A través de los argumentos presentados por el Presidente de la supervisada y el Inventario de Valores por cuenta agregado a folios 20 del expediente, se ha verificado que no se realizó la transferencia de los valores embargados a la cuenta del depositario judicial (que para el caso en particular era la Central de Depósito de Valores, S.A. de C.V.) y se mantuvieron los valores embargados en la cuenta de Banco Azteca El Salvador, S.A., con el estado de “Valores Restringidos”.

La falta de implementación del procedimiento establecido previamente en el nominado Manual, conllevó a la emisión de una instrucción errónea por parte de la supervisada, ordenando el pago de los valores a favor del Banco Azteca El Salvador, S.A. La instrucción de pago debía girarse a favor de la supervisada para que los fondos se transfirieran a una cuenta a favor de la misma. Lo anterior ha quedado comprobado con la copia de la nota agregada a folios 52 del expediente en que se giró la instrucción de pago al Ministerio de Hacienda a favor del Banco por un monto de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,250,000.00)

Sin embargo, se ha corroborado de manera fehaciente, a través de las notas agregadas a folios 59 y 60 del expediente y al registro de movimiento de la cuenta de la supervisada en el Banco Citibank de El Salvador, S.A. agregado a folios 81 del expediente, que se realizaron las gestiones para que el Banco Azteca El Salvador, S.A. devolviera los fondos que le fueron depositados por error, habiendo realizado dicha devolución el día cuatro de septiembre de dos mil doce.

De lo anterior, al haberse verificado la devolución de los fondos por parte de Banco Azteca El Salvador, S.A. a la supervisada, se puede concluir que en efecto no ha existido un daño al bien jurídico protegido o a un tercero, puesto que al regresar los fondos a la cuenta de la supervisada, ésta seguía en custodia de los bienes embargados, no habiéndose afectado al acreedor de Banco Azteca, S.A. a solicitud del cual se trabó el embargo aludido. Dadas las anteriores circunstancias, considera el suscrito que si bien existió un incumplimiento al procedimiento interno establecido por la supervisada para registrar el embargo de los valores, no se ha verificado un daño al bien

jurídico protegido ni al acreedor; por lo anterior, no obstante el cometimiento de la infracción, debe imponerse una sanción proporcional por el cometimiento de la misma.

Respecto al presunto incumplimiento al Art. 36 inciso primero de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta en relación al Art. 64 inciso tercero de la misma ley, la supuesta infracción se configura, pues en el caso de la Letras del Tesoro del Ministerio de Hacienda embargadas a Banco Azteca El Salvador, S.A., la supervisada giró instrucciones erróneas al Ministerio de Hacienda para que pagara a Banco Azteca El Salvador, S.A. la liquidación de los valores embargados por un monto de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS (US\$3,846,400.00). De esta forma se transfirió al Banco el monto correspondiente al pago al vencimiento de los valores embargados.

El Art. 36 citado establece: *“Los embargos se inscribirán en el Registro de Cuentas de Valores conforme el mandamiento contenido en el oficio respectivo, no pudiéndose registrar ninguna transferencia hasta que el embargo sea levantado judicialmente.”* Por otro lado, el Art. 64 dispone: *“La Depositaria será responsable por los perjuicios causados por no cumplir con la debida diligencia todas las operaciones necesarias para las anotaciones en cuenta. Son responsables de las inexactitudes y retrasos que se observen en el desarrollo de las mismas.”*

De acuerdo a los argumentos relacionados anteriormente, habiéndose comprobado que no ha existido un perjuicio a un tercero generado por el actuar de la supervisada, de acuerdo a las pruebas relacionadas anteriormente, debe concluirse que no obstante el cometimiento de la infracción, debe imponerse una sanción proporcional por el cometimiento de la misma.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los Arts. 4 letra i), 19 letra g) y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; el suscrito **RESUELVE:**

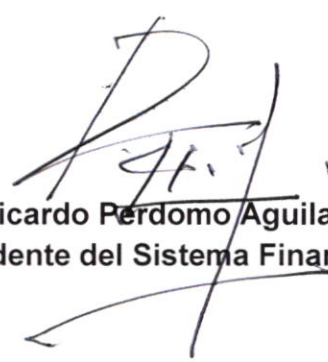
a) **DETERMINAR** que **CENTRAL DE DEPÓSITO DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, cometió infracción al Art. 44 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero en relación al numeral 1 de la letra I. “Gravámenes, embargos y prendas”, del Capítulo III. Registro Electrónico de Cuenta de Valores, del Manual de Operaciones de la Central de Depósito de Valores, S.A. de C.V., y **SANCIONARLO** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por el cometimiento de dicha infracción;



b) **DETERMINAR** que **CENTRAL DE DEPÓSITO DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, cometió infracción al Art. 36 inciso primero en relación al Art. 64 inciso tercero de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, y **SANCIONARLO** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por el cometimiento de dicha infracción;

c) Instrúyase a **CENTRAL DE DEPÓSITO DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que en futuras ocasiones tome en consideración los procedimientos establecidos en su normativa interna, a efectos de evitar errores en el registro de embargos sobre valores y en las instrucciones de pago de los mismos.

NOTIFÍQUESE.


José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero



MPL/FD

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000